



## RESOLUCION MINISTERIAL N°122/2023

La Paz, 04 de mayo de 2023

### CONSIDERANDO I:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo II del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidores públicos y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en la Constitución y la ley, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general de desarrollo en el sector minero metalúrgico corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso b) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones asignadas al nivel central, tiene la atribución de proponer normas para el desarrollo del sector minero, asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia

### CONSIDERANDO II:

Que el Parágrafo II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Ley Fundamental establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la citada Norma Suprema, dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Artículo 370 de la citada Norma Suprema, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del mismo Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado prescribe que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos III y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que, las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales o extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a esta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



Que el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 535 dispone que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1140 "Autoriza a la AJAM y a la COMIBOL proseguir la adecuación de cotitulares, titulares individuales y personas colectivas no comerciales, previa conformación de cualquiera de los tipos de actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014".

Que la Disposición Transitoria Quinta de la citada Ley "Autoriza a la AJAM y a la COMIBOL a emitir Resoluciones Administrativas que permitan regularizar los contratos suscritos con anterioridad a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, garantizando así la adecuación de los derechos preconstituidos y adquiridos, según corresponda, en conformidad con el Artículo 94 de dicha Ley".

Que por Resolución Ministerial N° 294 de 5 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros el cual tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V-Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que la Resolución Ministerial N° 310/2022 de 3 de noviembre de 2022, modificó las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, habilitando un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 5 de noviembre de 2022, para la presentación de solicitudes de adecuación y para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

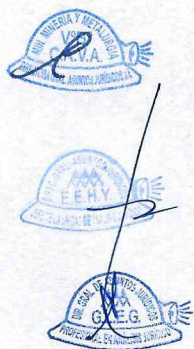
### CONSIDERANDO III:

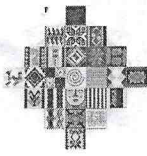
Que a través de la nota con CITE: GG:468/2023 UPM: 282/2023 presentada el 12 de abril de 2023, a través de la cual la Corporación de las Fuerzas Armadas -FF.AA. para el Desarrollo Nacional Unidad Productiva Minera - "COFADENA", solicita a este Portafolio de Estado, proceder a la ampliación de plazo para la subsanación de requisitos y continuidad de los trámites de Adecuación a Contrato Administrativo Minero ante la AJAM, conforme lo estipula la Resolución Ministerial N° 310/2022 de 03 de noviembre de 2022, referida a la adecuación de derechos mineros.

Que mediante nota con CITE: ESM/PE-N° 099/2023 presentada el 28 de abril de 2023, el Presidente Ejecutivo de la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM, solicitó la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 310/2022 de 03 de noviembre de 2022, referida a la adecuación de derechos mineros.

Que la nota CITE DGAJ-0981/2023 de 02 de mayo de 2023, el Presidente Ejecutivo de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL solicitó a esta Cartera de Estado la ampliación del plazo del proceso de adecuación, adjuntando al efecto el Informe Jurídico CITE: DGAJ-INF-223/2023, e Informe Técnico N° CM-DP-0475/2023 referente a la ampliación de plazo para para Adecuación Minera de áreas nacionalizadas de titularidad de COMIBOL.

Que la nota CITE DGAJ-0982/2023 de 02 de mayo de 2023, el Presidente Ejecutivo de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL solicitó a esta Cartera de Estado la





ampliación del plazo del proceso de adecuación dispuesto en la Resolución Ministerial N° 310/2022 de 03 de noviembre de 2022, adjuntando al efecto el Informe Jurídico CITE: DGAJ-INF-226/2023, e Informe Técnico N° CM-DP-01165/2023 referente a la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de Contratos Administrativos Mineros sobre las 35 áreas revertidas por la AJAM que son de interés de COMIBOL conforme la Resolución Ministerial N° 094/2019.

Que la AJAM, mediante nota AJAM/DESP/NE/619/2023 de 28 de abril de 2023, remitió al Ministerio de Minería y Metalurgia, el Informe Técnico y Legal referido a la ampliación de plazos de los procesos de adecuación de derechos mineros establecidos en la Resolución Ministerial N° 310/2022 de 3 de noviembre de 2022.

Que el Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RRD/3/2023 de 28 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización Control y Coordinación Institucional de la AJAM, concluye que: i). Conforme a lo señalado en la Ley N° 535, el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE's, previa adecuación al régimen de contratos administrativos mineros. ii). De acuerdo al cuadro señalado en el acápite de análisis del presente Informe se puede evidenciar que aún existe una cantidad considerable de trámites de adecuación no concluidos en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, por lo que es necesario evaluar mecanismos a fin de ampliar los plazos establecidos en las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones y de esa manera continuar con los tramites de adecuación. iii). Si bien en la actualidad existe la necesidad de ampliar los plazos para la presentación de las solicitudes de adecuación y para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación, es necesario considerar el establecer un plazo límite y definitivo, toda vez que dichas ampliaciones se vienen realizando desde la gestión 2019.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/142/2023 de 28 de abril de 2023, emitido por Dirección Jurídica de la AJAM, de acuerdo a la información proporcionada por la DFCCI de la AJAM concluye que: i). Por Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RRD/3/2023 de 26 de abril de 2023, se determina que existe un dato aproximado de tres mil veinticinco (3025) trámites de adecuación de derechos mineros los cuales se encuentran con observación de requisitos; asimismo, existe un total de quinientos setenta y seis (576) casos en los cuales el titular de derechos mineros podría solicitar su adecuación. ii). El Informe AJAM/DECCI/AL/INE/RRD/3/2023 de 26 de abril de 2023, identifico la necesidad de considerar la ampliación de plazos para los procesos de adecuación, sea que se trata de nuevas solicitudes y las que se encuentran para subsanación de requisitos. iii). Existe documentación que por su antigüedad no pueden ser obtenidos de forma inmediata por los titulares de derechos mineros; asimismo, dependen del cumplimiento de otros requisitos en otras instancias que imposibilitan cumplir dentro del plazo establecido las observaciones efectuadas por las Direcciones Desconcentradas de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, siendo esta la justificación para valorar la ampliación de plazo en los procesos de adecuación de derechos mineros. iv) Existe la necesidad de evaluar medidas que permitan aminorar el impacto negativo en el desarrollo de la actividad minera, siendo que las mismas cumplen con la Función Económica Social y el Interés Económico Social establecidos en los Artículos 5, 17 y 18 de la Ley N° 535, entre las cuales se encuentran los procesos de adecuación de derechos mineros. v). En mérito a la recomendación efectuada por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional y lo valorado en el presente informe, resulta necesario considerar y establecer la ampliación del plazo de las adecuaciones vi). Si bien a la fecha existe justificativo para viabilizar una ampliación, resulta necesario evaluar posteriormente la determinación de un plazo límite y definitivo, toda vez que las ampliaciones en estos trámites datan de la gestión 2019.

Que por otra parte la AJAM, mediante nota AJAM/DESP/NE/628/2023 de 02 de mayo de 2023, remitió a esta Cartera de Estado, el Informe técnico y Legal referido a la





reglamentación para Adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales ATE's con Cotitularidad.

Que el Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RRD/4/2023 de 2 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización Control y Coordinación Institucional de la AJAM señala que: en conformidad a los informes de las Direcciones Departamentales de La Paz y Cochabamba, AJAMD-LP/DD/AL/INFI/LTR/5/2023 y AJAMD/CBBA/DD/DIR/INF/LAC/16/2023, respectivamente, cursan trámites de adecuación realizados por cooperativas cotitulares en una misma área minera, que realizan su actividad históricamente de forma independiente y por tanto existe una imposibilidad material de convertirse en un solo actor productivo minero. Esta situación no impide el reconocimiento de sus derechos preconstituidos y por ende su derecho constitucional a adecuarse al nuevo régimen normativo. Asimismo, es necesario hacer conocer al ente tutor la situación antes descrita, a fin de asumir las medidas reglamentarias necesarias que permitan la prosecución de la adecuación de más de una cooperativa titular sobre una misma área minera, tomando en cuenta la existencia de los siguientes presupuestos: el cumplimiento de la función económica social y el interés económico social; la actividad histórica de forma independiente; y el reconocimiento y respeto a los derechos preconstituidos.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/145/2023 de 2 de mayo de 2023, emitido por la Dirección Jurídica de la AJAM, concluye que: De acuerdo a la información proporcionada por las Direcciones Departamentales de La Paz, Cochabamba, DCCM y la DFCCI de la AJAM, i). Se evidencia la existencia de casos especiales dentro del proceso de adecuación, donde se identificaron ATE's en Cochabamba y La Paz, cuya titularidad es de dos o más cooperativas, cuyo derecho se originó en un marco legal anterior a la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535, siendo derechos preconstituidos que deben ser respetados y reconocidos; habiendo demostrado además que al presente vienen cumpliendo con la función y el interés económico social de manera conjunta, sobre una determinada área. Asimismo, manifestaron la imposibilidad de convertirse en un solo APM, ya que esto implicaría la pérdida de sus personerías jurídicas, y la consecuente desnaturalización del concepto de cooperativa, que implica una asociación voluntaria ii) Dada la casuística identificada, se advierte la ausencia de un marco normativo procedimental, que viabilice el reconocimiento de estos derechos preconstituidos y que imposibilita a la AJAM dar curso a la adecuación. iii) Es necesaria la emisión de una norma que autorice a la AJAM la prosecución de las adecuaciones en estos casos especiales, con la finalidad de salvaguardar derechos preconstituidos.

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que en el marco de la coordinación con la AJAM en su calidad de entidad responsable de llevar adelante el proceso de adecuación a Contratos Administrativos Mineros de los derechos preconstituidos y adquiridos de los titulares de los derechos mineros, se efectuó la revisión de la información proporcionada respecto del estado de avance del precitado proceso de adecuación, habiéndose establecido la necesidad de continuar con el trámite de adecuación y toda vez que los tres actores productivos mineros reconocidos por la Norma Constitucional y la Ley de Minería y Metalurgia no subsanaron los requisitos y condiciones exigidas por el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros durante el periodo de ampliación otorgado por las disposiciones transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del precitado Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 y modificada por la Resolución Ministerial N° 310/2022 de 03 de noviembre de 2022.

Que, mediante Informe N° VCM 581-INF.TEC. 52/2023 de 03 de mayo de 2023, el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, concluye respecto a la ampliación de plazo para la Adecuación de Derechos Mineros: i. El sector minero; es importante en nuestra economía, ya que genera empleos directos e indirectos, aportando al crecimiento del Producto Interno Bruto Nacional y a su vez diversificación la economía y generando desarrollo en los Departamentos y Municipios productores donde están establecidos los Actores Productivos Mineros. ii. Según datos de la AJAM, hay 3601 áreas

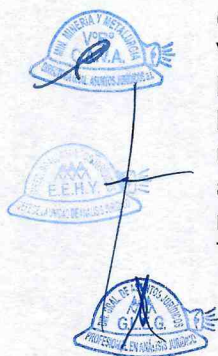




sujetas a adecuación, de las cuales existen 3025 solicitudes de adecuación de derechos mineros no concluidas u observadas y 576 no solicitaron la adecuación. Iii. Como Estado, debemos establecer políticas de fomento a la adecuación de los derechos mineros, mediante mecanismos jurídicos que permitan adecuar sus áreas de trabajo, y en respeto de los derechos adquiridos y pre constituidos de los actores productivos mineros, con la premisa de garantizar el derecho al trabajo establecido por la norma suprema, por lo que se considera viable otorgar un plazo nuevo, para la presentación y subsanación de requisitos en los trámites cursantes en las direcciones departamentales y regionales de la AJAM. Se considera la necesidad de poder normar la misma en el marco de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018.

Que mediante Informe Técnico MMM N° 1380 VPMRF-407/2023, de 03 de mayo de 2023, el Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización de esta Cartera de Estado, concluye que: i. De acuerdo a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional, y Dirección Jurídica de la AJAM, establece un dato aproximado de 3025 trámites de adecuación no concluidas u observadas por incumplimiento de requisitos, y 576 que no solicitaron adecuación, haciendo un total de 3601, que comprende a los 3 Actores Productivos Mineros APMs reconocidos, así como la identificación de algunos factores externos que inciden en el cumplimiento de requisitos, concluyendo que "existen los justificativos para viabilizar una ampliación".ii. En ese contexto, dado que se trata derechos preconstituidos o adquiridos, que en un significativo número han solicitado la adecuación, que sin embargo, un porcentaje de ellos se encontrasen pendientes de subsanación de requisitos, así como un reducido número de APMs pendientes de ejercer su derecho transitorio, ambos grupos, gozan de la continuidad de realizar actividades mineras, cumpliendo la función e interés económico social establecido por la Ley N°535, conforme el reporte del anuario estadístico 2022 del Ministerio de Minería, evidenció "*nuevo record en la producción de minerales en Bolivia*" con ello revela la significancia de la actividad minera en la reconstrucción económica del país, por cuanto se concluye técnicamente viable la ampliación de la Resolución Ministerial N°310/2022 de 3 de noviembre 2022 como medida que promueva el desarrollo minero metalúrgico e igualdad de oportunidades y garantías de los APM, considerando la naturaleza jurídica diferenciada en el reconocimiento de derechos mineros conforme establece el inc. e) del Artículo 6 de la Ley N°535 de Minería y Metalurgia, previo pronunciamiento legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos-DGAJ, que determine su viabilidad jurídica. Por otra parte, es pertinente considerar que desde diciembre 2016 al presente se ha dispuesto varias modificaciones a la Resolución Ministerial N°294, para la presentación y subsanación de requisitos para adecuarse, habiendo demostrado el Estado una amplia flexibilidad para promover la continuidad de su actividad minera, por cuanto, se debe considerar que posterior al fenecimiento del plazo a ampliarse, dar por concluida la etapa transitoria, dispuesta por la CPE, Ley N°535 y demás disposiciones reglamentarias, al haberse extremado las medidas por parte del Estado para que los APMs ejerzan su derecho transitorio. ii. Con respecto a la solicitud de la AJAM ante la advertencia de la existencia de casos especiales de adecuación que no contarían con normativa específica que permitiere su prosecución, existe una previsión normativa con rango de Ley N°1140, que le da la amplia facultad de atender los casos señalados a través de la emisión de actos administrativos, mismos que al contar con sus elementos esenciales, como ser competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad establecido en el artículo 28 de la Ley N°2341, pueden ser sustentados, en el marco del artículo 94, 129,197 de la Ley N° 535.

Que a través del Informe Técnico Legal 244-UCPC-04/2023 de 03 de mayo de 2023, el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluyó que: i. Se llega a la conclusión conforme a los antecedentes, que a la fecha existe tres mil veinticinco (3025) tramites no concluidos u observados y no solicitaron quinientos setenta y seis.(576) respecto a la Adecuación al régimen de Contratos Administrativos Mineros, existiendo una cantidad considerable razón por la cual es necesario ampliar el plazo modificando las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos





Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N°294/2016, de 5 de diciembre de 2016, siendo la última ampliación y modificación mediante Resolución Ministerial N°310/2022 de 03 de noviembre de 2022, y que está próxima a su vencimiento, fenece el 5 de mayo de 2023 y en el marco de los derechos adquiridos y preconstituidos de los actores productivos mineros se considera técnicamente viable ampliar el plazo. ii. En relación a la situación de las cooperativas mineras cotitulares en una misma área, existe la necesidad de poder normar la misma en el marco de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018.

Que el Informe Legal N° 1299 - DGAJ-167/2023 de 04 de mayo de 2023, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, respecto a las solicitudes de ampliación de plazo para la adecuación de derechos mineros, señala que el reconocimiento del respeto y garantía de derechos mineros adquiridos y preconstituidos, de los tres actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, se debe a la importancia económica, social y laboral, de los recursos minerales y las actividades mineras, toda vez que por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país, que obliga a sus beneficiarios a desarrollar actividad minera efectivizándose con el cumplimiento de la Función Económica Social y el Interés Económico Social, establecidos en los Parágrafos IV y V del Artículo 370 de la Norma Fundamental y los Artículos 17 y 18 de la Ley de Minería y Metalurgia.

#### CONSIDERANDO V

Que de acuerdo al descripción técnica y legal expresado en los informes emitidos por la AJAM, se evidencia que la cotitularidad ejercida por las cooperativas mineras en un área minera está justificada y fundamentada históricamente, es decir que, de acuerdo a la verificación realizada de los casos citados por la AJAM, existe el respaldo de registros y de documentación que evidencia que la actividad de estos operadores mineros vienen realizándose bajo dicha modalidad con anterioridad al actual régimen minero establecido por la Ley de Minería y Metalurgia, con base en los mandatos de la Constitución Política del Estado, sin que ello haya implicado no cumplir la función económica social a través del desarrollo de las actividades mineras, así como el interés económico social mediante el pago de la patente minera.

Que este ejercicio histórico ha repercutido también en el tiempo en los aspectos de la personalidad jurídica, así como en la organización, composición societaria y estructura de cada una de las cooperativas cotitulares de un área minera, claramente definidos y diferenciados una de la otra, lo que a la fecha determina imposibilidad material de convertirse en un solo APM, ya que implicaría el desconocimiento de esta tradición histórica que ha sido ejercida en el marco de la normativa nacional que otorga la personalidad jurídica para el ejercicio de un derecho y actividad minera.

Que en consecuencia, no se puede omitir el mandato constitucional de garantizar la continuidad del ejercicio de los derechos mineros a los citados actores productivos mineros, mediante su adecuación al régimen de contratos administrativos mineros, toda vez que las mismas son consideradas de carácter preconstituido, y las instituciones mineras del Estado boliviano tienen el deber establecer los mecanismos legales, técnicos u otros que correspondan para garantizar su ejercicio en el marco del nuevo régimen minero; ello considerando que la actividades minera constituye el sustento económico de las cooperativas implicadas y de población local que se beneficia con la dinámica económica generada por la actividad productiva minera, siendo las mismas de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano, ya que son fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, conforme establece el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado y el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535.

Concordante con mandato constitucional y legal de la adecuación minera de derechos preconstituidos, la Ley N° 1140 que realiza modificaciones a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, y la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con la





finalidad de regular las relaciones entre el Estado y las cooperativas mineras, ha dispuesto a través de sus Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta, la autorización a la AJAM para proseguir la adecuación de cotitulares, titulares individuales y personas colectivas no comerciales, previa conformación de cualquiera de los tipos de actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, así como emitir Resoluciones Administrativas que permitan regularizar los contratos suscritos con anterioridad a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, garantizando así la adecuación de los derechos preconstituidos y adquiridos, según corresponda, en conformidad con el Artículo 94 de dicha Ley.

Que en este entendido, la AJAM, en la documentación e informes emitidos establece la necesidad de la emisión de normativa específica, que permita atender y proseguir las solicitudes de adecuación de derechos mineros de cooperativas bajo el régimen de cotitularidad en marco de la Constitución Política del Estado, Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Ley N° 1140, a fin de garantizar la continuidad de los derechos mineros preconstituidos que no pueden ser desconocidos por ningún órgano del Estado, sino por el contrario se deben adoptar los mecanismos necesarios para su reconocimiento conforme a norma.

Que en este sentido, corresponde que la AJAM, en el marco de los Parágrafos I, III y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, el Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia, y las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, prosiga hasta su conclusión, los tramites de adecuación de los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras con acreditación histórica del ejercicio de su actividad minera realizada por más de una cooperativa minera en una misma área, conforme lo establecido en el informe AJAM/DJU/INFLEG/145/2023 e informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RRD/4/2023 de la AJAM. Lo citado precedentemente, debe llevarse a cabo cumpliendo los requisitos, procedimientos, condiciones y obligaciones establecidos en la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 294 de 5 de diciembre de 2016.

Que asimismo conforme los datos reportados por la AJAM que se tiene en las diferentes Direcciones Desconcentradas a la fecha se encuentran tramitando solicitudes de Adecuación de Derechos Mineros, que si bien fueron presentadas se encuentran observadas efecto de la verificación de cumplimiento de requisitos establecido por el Artículo 38 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, encontrándose identificadas un total de tres mil veinticinco (3025) trámites que se encuentran sujetos a subsanación de requisitos, o que aún no han concluido el trámite de adecuación, por ello actualmente existe la necesidad de ampliar los plazos para la presentación de las solicitudes de adecuación y para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación.

Que en relación a la solicitud efectuada por la AJAM y sobre la base de sus informes técnico y legal concluye que la Constitución Política del Estado en su disposición Transitoria Octava dispone la migración de las concesiones mineras a nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos, este mandato constitucional es categórico e imperativo por lo que ninguna disposición legal puede estar encima de ella ni ser vulnerada por ninguna preceptiva menor, en ese contexto, la propuesta presentada por la AJAM se ajusta a derecho y contribuye no solo respecto a los derechos preconstituidos y adquiridos de los actuales operadores mineros, que no alcanzaron a presentar su solicitud de adecuación o que no pudieron completar los requisitos en los plazos señalados, sino también a la continuidad de la productividad minera del país, y a fin de que los actores productivos mineros tengan la última oportunidad de optar por la adecuación de sus derecho minero.

Que con respecto a la reglamentación para adecuación de ATEs con cotitularidad ejercida por las cooperativas mineras en un área minera y de acuerdo a la descripción técnica y legal expresado en los informes emitidos por la AJAM, está justificada y





fundamentada históricamente, es decir que, de acuerdo a la verificación realizada de los casos citados por la AJAM, existe el respaldo de registros y de documentación que evidencia que la actividad de estos operadores mineros vienen realizándose bajo dicha modalidad con anterioridad al actual régimen minero establecido por la Ley de Minería y Metalurgia, con base en los mandatos de la Constitución Política del Estado, sin que ello haya implicado no cumplir la función económica social a través del desarrollo de las actividades mineras, así como el interés económico social mediante el pago de la patente minera.

Que este ejercicio histórico ha repercutido también en el tiempo en los aspectos de la personalidad jurídica, así como en la organización, composición societaria y estructura de cada una de las cooperativas cotitulares de un área minera, claramente definidos y diferenciados una de la otra, lo que a la fecha determina imposibilidad material de convertirse en un solo APM, ya que implicaría el desconocimiento de esta tradición histórica que ha sido ejercida en el marco de la normativa nacional que otorga la personalidad jurídica para el ejercicio de un derecho y actividad minera.

Que, el referido Informe Legal concluye que corresponde la emisión de la Resolución Ministerial que disponga la modificación de las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, a fin de que los Actores Productivos Mineros con derechos preconstituidos y adquiridos puedan presentar en el plazo de (6) seis meses la solicitud de adecuación, subsanar los requisitos en los tramites en curso, y continuar la tramitación de aquellos que hubieran subsanado fuera de plazo; así como disponer que la AJAM prosiga hasta la conclusión de los trámites de adecuación de Cotitulares de áreas mineras en el marco de los Parágrafos I, III y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, el Artículo 94 y 129 de la Ley de Minería y Metalurgia, y las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, prosiga hasta su conclusión, los trámites de adecuación de derechos mineros preconstituidos de cooperativas mineras con acreditación histórica del ejercicio de su actividad minera realizada por más de una cooperativa minera en una misma área.

#### **POR TANTO**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y las dispuestas en el Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

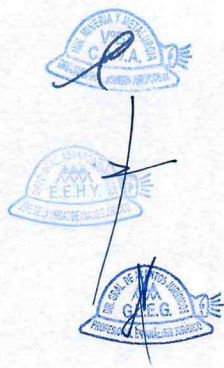
#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR** las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, de acuerdo al siguiente texto;

**"DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA** - Con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 05 de mayo de 2023, para la presentación de solicitudes de adecuación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA.** - Habilitar el plazo complementario de seis (6) meses, computables a partir del 05 de mayo de 2023, para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo"

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que concluido el plazo establecido en las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de







Adecuación de Derechos Mineros, modificadas por el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, dispondrá la reversión y liberación de áreas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16 y 205 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, remitiendo los actuados y la información al Ministerio de Minería y Metalurgia, en el plazo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del o los actos emitidos por la AJAM.

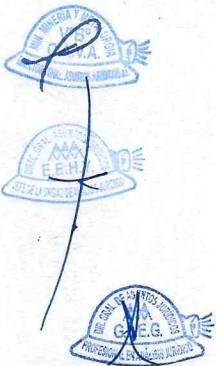
El Ministerio de Minería y Metalurgia derivará dicha información a las entidades e instancias competentes, para que cada una efectúe el control y fiscalización que deriven de la efectiva liberación de áreas, en el marco de sus atribuciones, todo ello a fin de evitar la existencia de actividades ilegales.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que, en el marco de los alcances previstos en la Resolución Ministerial N° 95/2021 de 29 de abril de 2021, emitida por este Portafolio de Estado, se amplía el plazo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución Ministerial N° 94/2019 de 16 de mayo de 2019, por seis (6) meses adicionales, a objeto de que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún-ESM presenten las solicitudes de Contrato Administrativo Minero ante la AJAM sobre las áreas de interés identificadas dentro del "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS".

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que, la AJAM, en el marco de los Parágrafos I, III y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, el Artículo 94 y 129 de la Ley de Minería y Metalurgia, y las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, prosiga hasta su conclusión, los trámites de adecuación de derechos mineros preconstituidos de cooperativas mineras con acreditación histórica del ejercicio de su actividad minera realizada por más de una cooperativa minera en una misma área, conforme lo señalado en el Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RRD/4/2023 de 02 de mayo de 2023 y el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/145/2023 de 02 de mayo de 2023, emitidos por la AJAM.

**ARTÍCULO QUINTO .- INSTRUIR** a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO.- INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, deberá publicarse en la página de la Institución, en un plazo de cinco días hábiles de notificados con la misma.



  
Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán  
MINISTRO DE MINERÍA  
Y METALURGIA